REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0812627
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-4164

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00385 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0812627
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Tramites del recuso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. En el presente recurso figuran como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de julio de 2007 mediante el decreto núm. 363-07, el Estado Dominicano declaró de utilidad pública una porción de 28,445.55 metros cuadrados ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 23, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, propiedad del señor [redacted], con el objetivo de desarrollar el Proyecto Habitacional [redacted]. En fecha 5 de mayo de 2010, el Consultor Jurídico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0812627
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

solicitó al Ministerio de Hacienda el pago de la suma de RD$39,823,770.00 a favor de [redacted], por la declaración de utilidad pública de su propiedad, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de pago de deuda por excedente de expropiación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00290 de fecha 30 de agosto de 2017, la cual ordenó el pago de la suma que determine la Dirección General de Catastro por el valor de los terrenos ascendentes a 12,851.2 m², en favor de [redacted].

5. Posteriormente, en fecha 19 de mayo de 2020 [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales, suscribieron un acuerdo transaccional mediante el cual se pactó el pago de RD$32,128,000.00 por la referida porción de 12,851.2 m², a efectuarse en dos partidas, un primer pago de RD$17,991,680.00, y un segundo pago de RD$14,136,320.00, con fecha límite de cumplimiento al 31 de diciembre de 2020. En fecha 03 de febrero de 2022 la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda emitió la comunicación núm. MH-2022-002190, mediante la cual se indica el pago parcial superior al 50% del monto adeudado, equivalente a la suma de RD$17,991,680.00, restando la suma de RD$14,136,320.00, en virtud del referido acuerdo transaccional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0812627
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

6. En fecha 30 de agosto de 2023 [redacted] interpuso una demanda en ejecución de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00290 de fecha 30 de agosto de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00585 de fecha 09 de agosto de 2024, la cual declaró inadmisible la acción; inconforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la resolución del acuerdo transaccional suscrito con la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00385 de fecha 30 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 11 de septiembre de 2024 por el señor [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y EMILIO CÉSAR RIVAS RÓDRIGUEZ, el MINISTERIO DE HACIENDA y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 11 de septiembre de 2024 por el señor [redacted], en consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES a pagar a favor de la parte recurrente, la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0812627
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

(RD$ 14,136,320.00), por concepto del segundo pago restante del monto establecido en el Acuerdo Transaccional de Compra y Venta de Terrenos, suscrito el 19 de mayo de 2020, más un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%), mensual, a título de interés indemnizatorio sobre la referida suma de conformidad con los motivos expuestos en la parte dispositiva de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, de conformidad con los motivos expuestos en la parte dispositiva de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos en la parte dispositiva de la sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación de la Ley núm. 496-06. **Segundo medio**: Falta de motivos de orden general" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0812627
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

10. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0812627
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 0000271 de fecha 7 de agosto de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil de estados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente, emplazó a la parte recurrida [redacted], en la Avenida Arzobispo Fernández de Navarrete, esquina Santa Luisa de Marillac, Edificio 3, suite 1, sector Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; del cual se verifica que el alguacil actuante da fe de, de que el referido emplazamiento fue notificado en fecha 11 de agosto de 2025.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en este figura respecto de la parte recurrida corresponde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0812627
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

al domicilio de los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dence [redacted], abogados apoderados de [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

14. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 0000271 de fecha 7 de agosto de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0812627
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

16. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

17. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0812627
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00385 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.